

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que no hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibles el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar el *“régimen aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual.”*

Cuarto: Que la resolución impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que interpuso la parte demandante fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por vulneración a lo dispuesto en sus artículos 7, 8, 168 y 459 N°4, luego que se constatará que para que pudiese prosperar, la Corte ineludiblemente debería modificar los hechos establecidos en la sentencia y ajustarlos a los presupuestos fácticos en los que la recurrente sustenta el error de derecho que invoca, agregando que, *“En efecto, al argumentar la concurrencia del vicio en que se sustenta la causal en análisis, el recurrente sostiene que debió haberse concluido que la relación que ligó a la demandante con la demandada, fue una de carácter*



laboral, por concurrir los requisitos para ello, sin embargo, corresponde estarse a los hechos que el Tribunal dio por establecidos y que resultan ser inamovibles para esta Corte, atenta la causal esgrimida, los cuales constan en el considerando 13°, en que se establece “Que de esta forma es posible concluir que efectivamente las labores que desempeñaba la actora dicen relación con programas específicos, tal como da cuenta los correos electrónicos agregados por ella, que se refieren a las materias y labores asociadas al programa de que se trata y que la demandante en su calidad de profesional, abogada se encuentra apta para asumir. A ello se agrega que conforme a los decretos alcaldicios agregados por las partes, no existió continuidad en el desempeño de las labores, ya que durante el 2017 se desempeñó desde junio a septiembre; no hay constancia de desempeño para para algún programa posterior a esa fecha. De esta forma concurren los requisitos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales...,”

Por lo anterior, para que el recurso de nulidad pudiese prosperar y se hiciera lugar a la demanda, resultaba indispensable que se hubiese dado por acreditado que los servicios para los que fue contratada la actora eran habituales o que no decían relación con un cometido específico, por lo que necesariamente esta Corte tendría que modificar los hechos asentados por el Tribunal, lo cual se encuentra vedado a esta Corte en razón del motivo de nulidad que se viene analizando.”; advirtiéndose, por tanto, que su errada formulación fue el fundamento por el cual se desestimó, por lo que carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta que sea susceptible de ser contrastada con otras que eventualmente la aborden.

Quinto: Que, por otra parte, se advierte que las restantes afirmaciones de la decisión fueron expresadas como un argumento a mayor abundamiento, o dicho al pasar, lo que al no constituir el motivo central sobre el cual se adopta una determinada decisión, es ineficaz para utilizarlo como comparación para los efectos del arbitrio en análisis.

En efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso requiere la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con



claridad el asunto en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática, es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual el juez debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto de tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio, por lo que deben excluirse de tal aptitud todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u *obiter dictum*, pues no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio del fundamento efectivo de la decisión.

Sexto: Que de esta forma y según lo expuesto, se debe desestimar la impugnación intentada en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°150.639-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Repetto G., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Gómez, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.





En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

